



Asunción, 27 de octubre de 2025.-

Que, el Miembro del Tribunal de Cuentas Primera Sala, Dr. Gonzalo Sosa Nicoli por proveído de fecha 01 de octubre de 2025, remite el expediente caratulado "~~HERBERTO RAMÓN GARCÍA RAMÍREZ~~ C/ RESOLUCION N° 104 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022 Y OTRA DICTADA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE", (Expte. N° 143, Folio 44, Año 2020), a los efectos de que esta Dirección elabore un dictamen, en virtud de lo dispuesto en el Art. 2° de la Acordada N° 1314/19, siendo recepcionado en Secretaría de la Dirección, en fecha 16 de octubre de 2025, a las 08:40 horas. ---

Que, la Dirección de Derecho Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a lo dispuesto en el Art. 2° de la Acordada N° 1314/19, considera pertinente emitir un parecer técnico-jurídico, de lo solicitado por Oficio N° 1165/2025 del Tribunal de Cuentas, Primera Sala. -----

REFERENCIAS. -

ACTIVIDAD PRODUCTIVA:

Producción agropecuaria y forestal. -----

UBICACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE:

Departamento de San Pedro, Colonia Vy'a Renda, Distrito de Guayaibi. -----

SUPUESTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA:

Art 1° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", en concordancia con los Arts. 7° y 11° del mismo cuerpo legal; Arts. 5° y 54° de la Ley 96/92 "De Vida Silvestre" y sus decretos reglamentarios, por infracción estipulado en el Anexo VI, Art. 1° inc. a) y Anexo I, Art. 1° inc. ff) de la Resolución MADES N° 356/2019 "Por la cual se establece el reglamento de tipificaciones de las infracciones a la legislación ambiental". (Incumplimiento de obligaciones de índole ambiental y afectación del equilibrio de la vida silvestre y su reproducción). -----

RELATO FÁCTICO. -

Según el Memorándum Dpto. TySIG N° 586/2021, de fecha 12 de julio de 2021, de la Dirección de Geomática, y el informe de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, que en su parte pertinente dice: "...Según análisis multitemporal de imágenes satelitales se observan cambios de uso de la tierra en la propiedad mencionada detallándose a continuación el periodo y la superficie: de fecha 07-08-2006 a 25-07-2007 = 5,50 ha, de fecha 25-07-2007 a 18-02-2008 = 30,22 ha, de fecha 18-02-2008 a 25-04-2009= 34,32 ha, de fecha 25-04-2009 a 18-08-2010 = 94,59 ha, de fecha 18-08-2010 a 09-11-2011 =135,65 ha, de fecha 09-11-2011 a 25-07-2013 = 135,57 ha, de fecha 25-07-2013 a 17-11-2014 = 33,81 ha, de fecha 27-08-2018 a 20-11-2019 = 5,50 ha, Total de áreas con cambios de uso = 475,16 ha, Punto 2: No se evidencian Áreas Silvestres Protegidas en la propiedad. Se observa cauce hídrico afectado por los cambios de uso. Punto 3: Se observa la afectación de bosque de protección en zona de cauce hídrico..." (sic) "...El mencionado proyecto se encuentra en la en la zona de influencia de la Ecorregión



[Handwritten signature]
Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

[Handwritten signature]
Abg. Diego Israel Brítez Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





Selva Central, Según Resolución 614/2013 MADES, dicho sea esto, el área de influencia afectada por el proyecto en mención constituye como un área de importancia para la conservación de especies, teniendo en cuenta que en ella ocurren especies que se encuentran listadas en las resoluciones de especies protegidas MADES e inclusive en listas categorizadas a nivel internacional por la UICN. (Fojas 12/13 y 15/18 – Sumario MADES).

DOCUMENTACIONES ANALIZADAS. -

Proceso Administrativo en el MADES:

Que, a fojas 2/3 se tiene el Dictamen N° 373/2020 de fecha 27 de julio de 2020, que se ordena la remisión de los antecedentes del caso a la Oficina de Sumarios Administrativos Contravencionales.

Que, a foja 5 se encuentra la Declaración DGCCARN N° 852/2017, de fecha 22/05/2017.

Que, a fojas 8/10 se tiene el A.I. N° 21/2021 "Por la cual se instruye Sumario Administrativo al Señor [redacted], responsable del proyecto "Producción Agropecuaria y Forestal", por supuesta infracción a la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y sus reglamentaciones y la Ley N° 96/92 "De Vida Silvestre" de fecha 13/01/2021.

Que, a foja 11 obra el Oficio J.I. N° 67/2021 dirigida a la Dirección de Geomática, de fecha 09/07/2021.

Que, a fojas 12/13 se encuentra el Memorandum Dpto. TySIG N° 586/2021 de la Dirección de Geomática, de fecha 12/07/2021, por la que remite análisis multitemporal de imágenes satelitales.

Que, a foja 15/18 se encuentra el informe de la Dirección de Protección y Conservación de la Biodiversidad, Dirección de Vida Silvestre, de fecha 06/09/2021.

Que, a fojas 20/117 se encuentra el escrito de descargo del sumario, acompañado de instrumentales presentados por el sumariado, de fecha 12/03/2020.

Que, a fojas 118/131 obra la Resolución DAJ N° 687/2021 "Por La Cual se da por concluido el Sumario Administrativo Instruido al Señor [redacted], supuesto responsable del Proyecto Producción Agropecuaria y Forestal, ubicado en el Distrito de Guayaibí, Departamento de San Pedro, por supuestas Infracción al Art. 11° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación De Impacto Ambiental" en concordancia con los Arts. 1° y 7° del mismo cuerpo legal y sus decretos reglamentarios, los Arts. 5° Y 54° Inc. I de la Ley 94/92 "Vida Silvestre", y Art. 23° Inc. B y C de la Ley 3239/07 "De Los Recursos Hídricos Del Paraguay", de fecha 17/09/2021.

Que, a fojas 133/137, se encuentra el escrito de recurso de reconsideración contra la Resolución DAJ N° 687/2021, presentado por el sumariado.

Que, a fojas 151/167 obra Resolución N° 104 "Por la cual se hace lugar en forma parcial al Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución DAJ N° 687/2021".



Mano firmada: Lic. Menandro Grisetti Valiente

Mano firmada: Lic. Israel Dávila Duarte





687/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 "Por la cual se da por concluido el Sumario Administrativo Instruido al Señor [redacted], supuesto responsable del Proyecto Producción Agropecuaria y Forestal, por supuestas infracciones a la Ley N° 294/93 "De Evaluación De Impacto Ambiental", la Ley N° 96/92 "De Vida Silvestre" y la Ley N° 3239/07 "De Los Recursos Hídricos Del Paraguay", de fecha 23/02/2022. -----

Acción Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Cuentas Primera Sala:

Que, a fojas 43/59 se encuentra la promoción de la Acción Contencioso Administrativa, de fecha 29/03/2022. -----

A foja 62 se tiene la providencia de fecha 11/04/2022, que reconoce la personería, intima a que remita copias del sumario administrativo, y corre traslado de la Medida Cautelar solicitada al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADES. -----

Que, a fojas 70/74 se encuentra la Contestación del traslado sobre la Medida Cautelar en la Demanda Contenciosa Administrativa, de fecha 17/05/2022. -----

A fojas 76/77 obra el A.I. N° 505 "Por el cual No Hace Lugar a la Medida Cautelar", interpuesto accionante, de fecha 03/06/2022. -----

Obra a fojas 83/91 de autos la contestación de la demanda Contenciosa Administrativa, presentado en fecha 23/08/2025. -----

A foja 95 se encuentra el A.I. N° 1078, "Por el cual declara la competencia del Tribunal para entender el presente juicio", de fecha 31/10/2022. -----

Que, a fojas 98/99 se encuentra, el Ofrecimiento de Pruebas por parte del demandante, de fecha 26/02/2024. -----

Que, a fojas 104 obra el Ofrecimiento de Pruebas por parte del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADES, de fecha 13/03/2023. -----

Que, a foja 93 se tiene el A.I. N° 310 "Que aprueba el estudio de prueba pericial ofrecida por la parte actora", de fecha 28/05/2024. -----

Que, a foja 130 obra escrito de solicitud de remoción de perito y designación de oficio de la nómina de peritos, de fecha 27/08/2024. -----

Que, a foja 131 se encuentra la providencia que no hace lugar a la solicitud de remoción de perito y nueva designación, de fecha 26/09/2024. -----

A foja 132 obra el Oficio N° 1165 de fecha 15 de octubre de 2025, por la que solicita dictamen a la Dirección de Derecho Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, a fin de remitir el expediente, como medida de mejor proveer, recepcionado en fecha 16/10/2025. -----

ANÁLISIS JURÍDICO. -

En atención a la Acción planteada ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el accionante alega vicios relacionados a la falta de fundamentación, de



[Signature]
Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

[Signature]





atribución de hechos concretos al sumariado, y de valoración de las pruebas de descargo presentadas por su parte, considera excesiva la sanción pecuniaria, y cuestionando la obligación de recomponer el área afectada y/o compensar con la compra de servicios ambientales. -----

El MADES por A.I N° 21/2021 de fecha 13/01/2021, resolvió INSTRUIR el sumario administrativo, solicitando a las dependencias temáticas y de apoyo institucional la provisión de informaciones y datos relacionados a los hechos de desmonte o cambio de uso de suelo (Fojas 08/10 Sumario MADES). -----

Por Memorandum Dpto. TySIG N° 586/2021 de fecha 12/07/2021, la Dirección de Geomática informó en su parte pertinente, cuanto sigue: "...Punto 1: Según análisis multitemporal de imágenes satelitales se observan cambios de uso de la tierra en la propiedad mencionada detallándose a continuación el periodo y la superficie: de fecha 07-08-2006 a 25-07-2007 = 5,50 ha de fecha 25-07-2007 a 18-02-2008 = 30,22 ha, de fecha 18-02-2008 a 25-04-2009= 34,32 ha, de fecha 25-04-2009 a 18-08-2010 = 94,59 ha, de fecha 18-08-2010 a 09-11-2011 =135,65 ha, de fecha 09-11-2011 a 25-07-2013 = 135,57 ha, de fecha 25-07-2013 a 17-11-2014 = 33,81 ha, de fecha 27-08-2018 a 20-11-2019 = 5,50 ha, **Total de áreas con cambios de uso = 475,16 ha**, Punto 2: No se evidencian Áreas Silvestres Protegidas en la propiedad. Se observa cauce hídrico afectado por los cambios de uso. **Punto 3: Se observa la afectación de bosque de protección en zona de cauce hídrico...**" (subrayado y negritas son nuestras) (Fojas 12/13 - Sumario MADES). -----

Así también, en virtud al requerimiento del Juzgado de Instrucción Sumarial, la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad - Dirección de Vida Silvestre, en fecha 06/09/2021, informó en su parte pertinente, cuanto sigue: "...El mencionado proyecto se encuentra en la **Ecorregión Selva Central**, según Resolución 614/2013 MADES, dicho sea esto, el área de influencia afectada por el proyecto en mención constituye como un área de importancia para la conservación de especies, teniendo en cuenta que en ella ocurren especies que se encuentran listadas en las resoluciones de especies protegidas MADES e inclusive en listas categorizadas a nivel internacional por la UICN. **1- Reptiles Protegidos Resolución 206/2020 MADES; Cabral & Bueno, 2015** Mesoclemmys vanderhaegei (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Epicrates crassus (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Caimán latirostris (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Norops meridionalis (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Anisolepis longicauda (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Colobosaura modesta (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Micrablepharus maximiliani (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Apostolepis intermedia (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Phalotris lemniscatus (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Phalotris matogrossensis (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Phalotris nigrilatus (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Xenopholis undulatus (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) **Fuente:** Boletín del Museo Nacional de Historia Natural del Paraguay - Estado de Conservación y Lista Roja de los Reptiles del Paraguay. **2- Anfibios Protegidos (Resolución 433/2019 MADES; Motte et al., 2017)** Rinhellia ornata (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Rhinella scitula (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Physalaemus centralis (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Physalaemus marmoratus (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Dendropsophus jimi (EN



[Signature]
Lic. Merlindo Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

[Signature]





PELIGRO DE EXTINCIÓN) **Fuente:** Boletín del Museo Nacional de Historia Natural del Paraguay - Estado de Conservación y Lista Roja de los Anfibios del Paraguay. **3-Mamíferos Protegidos (Resolución 632/2017 MADES; Gamarra de Fox & Neris, 2017)** Caluromys lanatus (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Metachirus nudicaudatus (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Mymercophaga tridactyla (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Macrophyllum macrophyllum (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Myotis ruber (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Tapirus terrestris (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Crysocyon brachyurus (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Leopardus guttulus (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) Tayassu pecari (AMENAZADA DE EXTINCIÓN) **Fuente:** Libro Rojo de los Mamíferos del Paraguay-Especies amenazadas de extinción. 4. Aves Protegidas (Resolución 254/19 MADES; Narosky & Yzurieta 2006) Spizaetus tyrannus (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Spizaetus ornatus (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Accipiter poligaster (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Pulsatrix Koeniswaldiana (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Strix hylophila (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Pteroglossus bailloni (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Celeus galeatus (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Piculus aurulentus (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN) Falco deiroleucus (EN PELIGRO DE EXTINCIÓN). **La causa principal de que estas especies hayan sido categorizadas como amenazadas de extinción, vulnerables, en peligro crítico, significa que la acelerada pérdida de hábitats debido a la alta tasa de deforestación por el cambio de uso de la tierra se agudiza cada vez más en nuestro país (SEAM, 2016), y esto constituye a la principal causa de la disminución de las poblaciones, así como también podría ser en casos más grave la desaparición de alguna de ellas...**" (subrayado y negritas son nuestras) (Foja 15/18 – Sumario MADES). -----

El señor [redacted], por derecho propio y bajo patrocinio de abogado formuló el descargo correspondiente, y expuso cuanto sigue: **"...El proyecto de actividad "Ganadera y Agrícola" tuvo su inicio en el año 2005, a raíz de la recepción como parte de una herencia familiar, y con la finalidad de explotarlo fue habilitado el inmueble para pastura, y a la fecha el objetivo principal de la actividad en el lugar es el de la producción agrícola ganadera. En sus inicios, dicha explotación comprendió la explotación ganadera y la producción de carbón, en pleno cumplimiento con las disposiciones legales correspondientes, que derivó con el devenir de los años en la autorización para una mayor área de explotación, que luego derivó en la implantación de pasturas. A la fecha, la actividad de carbonera no es realizada en modo alguno, siendo las actividades actuales de carácter exclusivo, las agrícola-ganaderas, lo cual se formalizó mediante la obtención de la licencia pertinente en el 2017 conforme a la Resolución DGCCARN N° 852/2017... (sic) ...Para su desarrollo se llevan adelante las actividades de compra de insumos agrícolas, pecuarios y forestales, el uso correcto del suelo, implementándose todas las medidas de mitigación de impactos negativos que puedan darse, por lo que a la fecha cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, habiendo satisfecho todas las exigencias legales a ese respecto... (sic) ...Ante lo ocurrido, quema y otros, se han arbitrado las medidas a mi alcance, consistentes en la formulación de denuncias ante la Policía Nacional, para un pronta y efectiva interposición, constatándose de esta manera lo ocurrido, su magnitud con**



[Handwritten signature]
Lic. Merjando Grisetti Valiente
 Jefe Dpto. Técnico
 Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

[Handwritten signature]
Abg. Diego Israel Duarte Duarte
 Jefe Dpto. Jurídico
 Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 143 / 2020. -

Dictamen N° 10 / 2025. -

la intención de lograr la individualización de sus responsables, esfuerzo que resultó infructuoso por diversos factores y sobre todo la falta de capacidad y presencia del Estado en dicha zona del país... (sic) ...De hecho, en las denuncias formuladas por mi parte, si bien se realizaron contra personas innominadas, en ellas se menciona como probables responsables a los miembros de la Organización Campesina ONAC... (sic) ...Actuación: Denuncia penal c/ personas innominadas" 2003, Órgano: Juzgado de Paz de San Estanislao Fecha: 02/06/2003, Hecho: Invasión de Inmueble; Actuación: Amparo Constitucional c/ personas innominadas" 2008, Órgano: Juzgado Penal de Garantías de San Estanislao, Fecha: 09/09/2008, Hecho: Invasión de Inmueble; Actuación: Denuncia Policial - Acta N° 22/09, Órgano: Policía Nacional Subcomisaría N° 31 - Col. Primavera Real de la Dirección de Policía del II Dpto. de San Pedro, Fecha: 31/07/2009, Hecho: Cortes de Alambrada incendio intencional; Actuación: Denuncia Policial - Acta N° 67/11, Órgano: Policía Nacional Subcomisaría N° 31 - Col. Primavera Real de la Dirección de Policía del II Dpto. de San Pedro, Fecha: 14/08/2011, Hecho: Tala ilegal de árbol; Actuación: Denuncia Policial Acta N° 45/12; Órgano: Policía Nacional Subcomisaría N° 31 - Col. Primavera Real de la Dirección de Policía del II Dpto. de San Pedro, Fecha: 23/07/2012, Hecho: Quema intencional de pastizal y parte de reserva forestal ocurrido el 23/07/2012 a las 16:45 aprox...." (subrayado y negritas son nuestras), de fecha 29/08/2018 (Fojas 20/25 - Sumario MADES).

Recibido los informes de las dependencias temáticas y de apoyo institucional del MADES, y el descargo formulado por el sumariado, la autoridad de administrativa emitió la Resolución DAJ N° 687/2021, donde calificó como LEVE la conducta del Señor [redacted], sancionándolo con una multa equivalente a 3000 (tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, y dispuso que el sancionado, debe presentar un plan de recomposición obligándolo a realizar la compra de Servicios Ambientales por 5,50 has., y la diferencia de 469,66 has., la posibilidad de optar por la recomposición del área afectada o la compensación con compras de servicios ambientales (Fojas 118/131 - Sumario MADES).

Esta decisión fue recurrida, y como consecuencia del análisis del recurso de reconsideración presentado, el MADES dictó la Resolución N° 104 de fecha 23 de febrero de 2022, por la que hace lugar parcialmente al recurso de reconsideración, y reduce la multa a 301 (trescientos uno) jornales mínimos, tal como solicitó el Sr. [redacted], pero manteniendo vigente las demás obligaciones impuestas por la Resolución N° DAJ N° 687/2021 (Fojas 151/167 del Sumario MADES).

El señor [redacted], promovió la acción contenciosa administrativa, ante el Tribunal de Cuentas - Primera Sala, contra la Resolución N° 104 de fecha 23 de febrero de 2022, que hace lugar parcialmente al recurso de reconsideración presentado en el marco del sumario tramitado por el MADES, y confirma las demás sanciones impuestas por la Resolución DAJ N° 687/2021. En dicha demanda contenciosa administrativa, el recurrente hace referencia básicamente a: 1) la falta de fundamentación, 2) falta de atribución



Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Handwritten signature and stamp of the Director of the Environmental Law Directorate



concreta de hechos y, 3) falta de valoración de los elementos de descargos presentados, así como de 4) excesiva la sanción pecuniaria que le fue impuesta y 5) cuestiona la obligación de recomponer el área afectada o compensar a través de la compra de servicios ambientales (Fojas 43/59 Expediente Judicial). -----


Atendiendo los cuestionamientos realizados por el demandante, amerita el análisis de las resoluciones impugnadas, y en este sentido, de la lectura de la **Resolución N° 104 de fecha 23 de febrero de 2022**, se observa que el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADES, ha referido cuanto sigue: “...**el proyecto se encontraba operando desde sus inicios sin la correspondiente DIA, además de haber realizado los cambios de uso sin la autorización de la autoridad de aplicación, mencionado en el MEMORANDUM Dpto. TySIG N° 586/2021 de un total de 475,16 has., no obstante es importante destacar la conducta de la parte sumariada de adecuar su proyecto a las leyes ambientales, obteniendo posteriormente la DECLARACION DGCCARN N° 852/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, conducta que forma una atenuante a la hora del juzgamiento...**” (sic) “...**denotando su colaboración con el sumario administrativo con las presentaciones realizadas, su adecuación ambiental para la obtención de la DIA; en ese sentido y de acuerdo a la importancia del hecho, en razón a la infracción cometida, la relevancia del daño, las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor, el Juzgado consideró pertinente calificar la conducta del sumariado...**” (sic) (Fojas 162/163 – Sumario MADES).

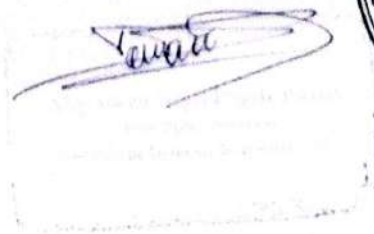
En el documento transcripto precedentemente, el MADES **fundamenta** la afirmación realizada en el MEMORANDUM Dpto. TySIG N° 586/2021, emanado de la Dirección de Geomática, que es un documento técnico donde se describe cuantas hectáreas por año fueron objeto de cambio de uso de suelo, desde el año 2006 hasta el año 2019, **atribuyendo de esta forma hechos concretos al sumariado**, y haciendo una **valoración a su favor**, por la obtención de la Licencia Ambiental **en fecha 22 de mayo de 2017 (DECLARACION DGCCARN N° 852/2017, foja 5 – Sumario MADES)** independientemente a que su actividad Agrícolas y Ganadera, se desarrollaba desde el 2005, a expensas de la Declaración de Impacto Ambiental.

Ante toda estas documentaciones, primeramente cabe señalar la importancia de la herramienta de Evaluación de Impacto Ambiental, juntamente con otros elementos de la Política Ambiental Nacional, que permiten orientar al órgano rector en materia ambiental (el MADES) y sus operadores hacia una visión global para la mejor toma de decisiones, ante los proyectos que se evalúan y dictaminan, siendo la Evaluación de Impacto Ambiental un instrumento de la gestión ambiental de **carácter obligatorio**, como lo establece el Art. 1° de la ley N° 294/93 “Evaluación de Impacto Ambiental”, y permite **identificar, prever y estimar impactos ambientales**, en toda obra o actividad proyectada o en ejecución. -----

La ausencia de esta herramienta de gestión ambiental, impide a los propietarios y/o proponentes de proyectos productivos o de desarrollo contar con una previsibilidad sobre los impactos que generan sus actividades productivas y limita la posibilidad de mitigar los efectos negativos en el entorno, no sólo afectando el medio ambiente, sino también a la ciudadanía. -----




Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





Esto se condice con el carácter preventivo o principio precautorio y preventivo de la Evaluación de Impacto Ambiental, previsto no sólo en la misma Ley, sino asumido también en instrumentos internacionales, a través de principios convencionales, previstos, tanto en la Ley N° 251/93 "Que aprueba el Convenio sobre Cambio Climático, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo -La Cumbre para la Tierra-, celebrada en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre el 3 al 14 de junio de 1992 y suscripto por la República del Paraguay el 12 de junio de 1992", en su artículo 3° que reza, en su parte pertinente: "...Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos...", como en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, año 1992, que en su principio 17° reza: "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente...". Por lo que, su carácter preventivo refuerza la obligación legal de contar con la Declaración de Impacto Ambiental, antes de iniciar un proyecto productivo. -----

Asimismo, atendiendo a la resolución hace mención, en su parte pertinente, cuanto sigue: "...con los hechos constatados y las documentaciones arimadas... concluye que existen cambios de uso de suelo realizados entre los años 2005 al 2019, de un total de 475,16 hectáreas, respecto a los cuales obran copias de denuncias policiales efectuadas entre los años 2003, 2008, 2009, 2011 y 2012 y conforme no se podría atribuir directamente la responsabilidad. Ahora bien, desde el año 2013 hasta la actualidad ya no se agregaron copias de denuncias realizadas ante organismos competentes. Por otra parte, una vez obtenida la DIA en el año 2017, se ha seguido desarrollando los cambios de uso hasta el año 2019, constituyendo un incumplimiento de la misma, y respecto de las cuales representa un incumplimiento de la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", y la Ley N° 96/92 "DE VIDA SILVESTRE" ..." (sic) (foja 163 - Sumario MADES). -----

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el informe de la Dirección de Geomática (fojas 12/13 del Sumario MADES), en su resolución, el Juzgado de Instrucción Sumarial señaló, en su parte pertinente: "...luego de verificadas las constancias obrantes, los informes técnicos correspondientes y las actuaciones producidas en el expediente, queda totalmente evidenciado en el proceso de investigación que el Sr. [redacted] es responsable de los cambios de uso de suelo realizados desde el año 2013 hasta el año 2019 y sobre los cuales no obra denuncias policiales realizadas..." (sic) "...En tal contexto, la firma sumariada ha presentado posteriormente al MADES su EIA para la adecuación ambiental de su proyecto a fin de obtener la DIA (2017), por lo tanto considerando el hecho realizado y la conducta del infractor, las mismas han sido tomadas en cuenta al momento de calificar la conducta del sumariado confirmando la sanción impuesta por el Juzgado de Instrucción como falta LEVE..." (sic) (negritas son nuestras) (fojas 163/164 - Sumario MADES). -----



Lic. Monardo Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

[Handwritten signature]





DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 143 / 2020. -

Dictamen N° 10 / 2025. -

De los argumentos esgrimidos por la autoridad de aplicación (MADES), en los párrafos citados se corrobora, la valoración en favor del sumariado con respecto a las denuncias adjuntadas al momento de hacer su descargo, motivo por el cual no le fueron atribuidos los desmontes ocurridos hasta el año 2012. ---

Sin embargo, en el informe de la Dirección de Geomática consta que el cambio de uso de suelo siguió realizándose desde el año 2013 hasta el año 2019, inclusive posterior a la obtención de la licencia ambiental en el año 2017, afectando cauces hídricos y bosques de protección de cauces hídricos (Fojas 12/13 - Sumario MADES), siendo el señor [redacted], responsable del proyecto y encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de mitigación, conforme a la Declaración de Impacto Ambiental (Declaración DGCCARN N° 852/2017). -----

Con respecto al Memorando TySIG N° 586/2021, de fecha 12/07/2021, elaborado por la Dirección de Geomática, en su calidad de apoyo institucional a las dependencias temáticas, y que fuera introducido como informe técnico y científico, cabe señalar que para el procesamiento de imágenes satelitales se utilizan diferentes programas con sus componentes, que son utilizados en la República del Paraguay, la región e internacionalmente, con los mismos fines. Bense (2007) señala que una imagen satelital es el producto obtenido por un sensor instalado a bordo de un satélite artificial a través de la captación de la radiación electromagnética emitida o reflejada por un cuerpo celeste; producto que posteriormente se transmite a 30 estaciones terrestres para su visualización, procesamiento y análisis. Añade igualmente que existe una amplia gama de tipos de imágenes satelitales que hoy se utilizan en las más diversas áreas, dependiendo de su resolución espacial, así como de la información espectral que poseen; desde el espionaje militar, el monitoreo del cambio climático, monitoreo de incendios e inundaciones, seguimiento de huracanes y tifones, evaluaciones multiespectrales de vegetación, etc. (subrayadas y negritas son nuestras) (Gonzaga, 2014)¹. -----

Intentar desvirtuar la validez o poner en duda la veracidad de la información colectada, a través de imágenes satelitales, atendiendo a que los datos son obtenidos por satélites de agencias internacionales o espaciales de diferentes países, y publicadas en sus páginas oficiales no tiene sustento técnico ni científico considerando que la misma expone simplemente una fotografía de la situación en el momento de la toma y retransmite información fidedigna del territorio monitoreado, para su posterior análisis y procesamiento, entre ellos la cobertura forestal. -----

Así también es importante mencionar, que la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad del MADES, informó que el área de influencia afectada por el proyecto constituye un área importante para la conservación de especies, teniendo en cuenta que en ella concurren especies que se encuentran listadas en las resoluciones de especies protegidas del MADES e

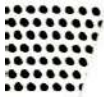
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/34487>



Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Compromiso con la gente

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 143 / 2020. -

Dictamen N° 10 / 2025. -

inclusive en listas categorizadas a nivel internacional por UICN, por lo que en su mismo informe, la autoridad temática refiere que la pérdida del hábitat de especies de fauna, derivaba de la alta tasa de deforestación, por el cambio de uso de suelo de la tierra, es la causa principal de la categorización de especies identificadas como amenazadas de extinción, en estado vulnerable, o en peligro crítico, y por ende se constituye igualmente en la causa de disminución de poblaciones y en casos graves, su desaparición (Fojas 15/18 - Sumario MADES). -----

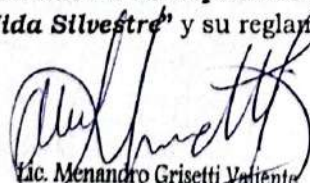
En la misma línea, y una circunstancia no advertida por la autoridad de aplicación, en su informe, se tiene que la pérdida de cobertura vegetal, trae aparejado la desaparición de especies de flora autóctonas, endémicas y/o protegidas. -----

La Ley N° 96/92 "De Vida Silvestre", tiene por objeto la protección, manejo y conservación de la vida silvestre del país, tanto de la fauna como de la flora, y en su artículo 5° señala que **todo proyecto público o privado, como desmonte, secado, drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce hídrico, construcciones de dique y embalses, entre otros, será consultado previamente a la Autoridad de Aplicación para determinar si necesita someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental, para su ejecución.** Lo que sin duda, evidencia su obligatoriedad, vinculada a la normativa legal; además de la Ley N° 253/93 "Convenio sobre Diversidad Biológica", adoptado durante la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo -La Cumbre para la Tierra-, celebrada en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre el 3 al 14 de junio de 1992, y suscrita por la República del Paraguay el 12 de junio de 1992", en donde se define a la biodiversidad como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. -----

Este instrumento internacional ratificado por el Paraguay igualmente incorpora el **principio de acción preventiva**, donde se debe prevenir la consumación del daño y no actuar en base solamente sobre la reparación de los efectos perjudiciales, debiendo primeramente cumplir la legislación ambiental vigente, y consignar los posibles impactos o daños para su mitigación, situación no tenida en cuenta por el proponente, al momento de desarrollar la actividad productiva, sin contar con el instrumento legal ambiental necesario. -----

Los hechos atribuidos al sumariado por la autoridad administrativa son: a) la realización de actividades sin contar con Declaración de Impacto Ambiental hasta el año 2017, fecha en que obtuvo la Licencia Ambiental (**DIA - Declaración DGCCARN N° 852/2017**), y b) la alteración del equilibrio ecológico y la destrucción de las condiciones favorables de la Vida Silvestre y su reproducción, que **configuran infracciones previstas en los Artículos 11° y 7° de la Ley 294/98 "De Evaluación de Impacto Ambiental"** y los artículos 5° y 54 de la Ley 96/92 "De Vida Silvestre" y su reglamentación a través de la **Resolución N° 356/2019**. -----




Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





"Por la que se Establece el Reglamento de Tipificaciones de las Infracciones a la Legislación Ambiental" Anexo VI, Artículo 1° Inciso a) y Anexo I, Artículo 1° Inciso f).

Ante esto, se puede inferir que la calificación atribuida al señor Humberto Antonio Ramón Gorostiaga Fanego, por la autoridad de aplicación se corresponde con los hechos constatados en el sumario administrativo, que se encuentran respaldados con los informes emitidos por la Dirección de Geomática y la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad (Fojas 12/13 y 15/18 Sumario MADES) donde se detallan de forma pormenorizada el grado de afectación generada por la actividad.

Por lo que esta Dirección considera que el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el ámbito de la competencia que le otorga la Ley y dentro de esas atribuciones constató la ocurrencia de los hechos de realización de actividades productivas sin licencia ambiental y alteración del equilibrio ecológico de la vida silvestre y su reproducción.

ANÁLISIS DE LA SANCIÓN IMPUESTA. -

La conducta definida por resolución administrativa de la Autoridad de Aplicación, como resultado del Sumario Administrativo, resulta mínima, es necesario resaltar que tanto la afectación de cauces hídricos, como de su bosque protector, no fueron considerados al momento de la valoración, y que además de la transgresión a las leyes ambientales más arriba citadas, constituyen agravantes que no fueron considerados al momento de hacer lugar parcialmente a la reconsideración, atendiendo a la magnitud de afectación, en cuanto a cantidad de hectáreas, especies de fauna y flora silvestre, su impacto negativo, reversible en un periodo aproximado de 30 años, y otros factores que inciden en los servicios ecosistémicos, sobre su provisión, regulación, soporte de hábitat para interacción de animales y el aspecto cultural, afectando a las funciones ecológicas tanto de la cadena trófica, clima, temperatura, el proceso fotosintético (captación de CO2 para generación de oxígeno), y el atractivo que pudieran ofrecer los bosques.

En cuanto a la multa impuesta, de 301 (trescientos uno) jornales mínimos, como consecuencia del recurso de reconsideración al que se hizo lugar parcialmente, la misma constituye el monto mínimo a pagar, de acuerdo a la Resolución N° 356/2019 "Por la que se Establece el Reglamento de Tipificaciones de las Infracciones a la Legislación Ambiental", considerando magnitud de la afectación ecológica, corroborada en el sumario administrativo.

La Resolución DAJ N° 687/2021 dispuso que el sancionado presente un Plan de Reconposición sobre las 475,16 hectáreas que han sido afectadas consistente en la obligación de compensar a través del Régimen de Servicios Ambientales, con la compra por 5,50 ha, y por la diferencia de 469,66 hectáreas podrá optar por la recomposición del área y/o la compensación con la compra de Servicios Ambientales, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 182 de fecha 29 de junio de 2020 y su modificatoria.



[Firma]
Lic. Alejandro Gerardi Valiente
Jefe Depto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C. E. J.

[Firma]



Atendiendo la dimensión del área afectada, y los efectos sobre la biodiversidad, la autoridad de aplicación fue flexible al otorgarle la opción de recomponer o compensar con la compra de servicios ambientales, siendo dos modalidades que difieren absolutamente tanto en acciones como en efectos sobre el medio ambiente.

Esta dependencia técnica resalta que las modalidades de reparación del daño ambiental, conforme el mandato constitucional, deben orientarse a la reparación integral e indemnización, atendiendo a que la Constitución Nacional, en su artículo 8° refiere que "...todo daño ambiental importará la obligación de recomponer e indemnizar...", teniendo como principio constitucional la reparación del daño ambiental, indicando que los daños ocasionados al ambiente deberán ser objeto de recomposición e indemnización, teniendo como principal actor al contaminador, que necesariamente debe responder por los daños ambientales y los perjuicios individuales a la población.

Tanto los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay, en la Convención de Diversidad Biológica, la Convención Ramsar, relativo a los humedales y otros instrumentos expresa sobre el principio de la restauración ambiental, la Corte Suprema de Justicia integra la Cumbre Judicial Iberoamericana, dónde a través de su representante integra a su vez, la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (período 2023-2025), elaborando el material "Principios Esenciales del Derecho Medioambiental"2, dónde en su Principio N° 39 Restauración Ambiental, establece que además de la compensación económica, los responsables de un daño ambiental deben restaurar el ecosistema afectado, devolviéndolo a su estado original o a una condición lo más cercana posible.

La doctrina nos ilustra al respecto afirmando que, la recomposición3 difiere de la compensación, tanto conceptualmente como en su aplicación práctica, ya que la primera busca recomponer (reparar, restaurar, recuperar) el área afectada y degradada, aproximándose al estado anterior a su intervención (desmante o tala) y devolviendo las funcionalidades propias, a través de la restauración de los servicios ecosistémicos (alimentos para animales, plantas, regulación del clima, soporte para el ecosistema terrestre, belleza escénica, entre otros) y las funciones ecológicas (absorción de carbono, proceso fotosintético, interacción entre especies, ciclos hidrológicos, entre otros), en atención al daño ocasionado por el cambio de uso de suelo o la actividad de desmante, que fuera constatado mediante las diligencias investigativas, en el proceso sumarial; mientras que la compra de servicios ambientales es una modalidad de compensación, por fuera del área afectada, que si bien tiene como una de sus finalidades la conservación, ésta no sería dentro del área afectada y degradada.

2 https://ambiental.poder-judicial.go.cr/images/Leyes%20y%20lineamientos/Principios%20Esenciales%20de%20Derecho%20MedioAmbiental.pdf
3 CEPAL (2005) Las medidas de reparación o restauración (recomposición) tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente o servicios ambientales afectados a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas (pág. 45).



Lic. Menandro Grisetti Vallente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.



Para imponer la sanción al Señor Humberto Antonio Ramón Gorostiza Fanego, como se puede colegir del análisis de la resolución impugnada, la autoridad de aplicación realizó una **fundamentación atribuyendo hechos concretos apoyados en los informes de las dependencias de apoyo institucional y temática**, a través de la Dirección de Geomática y la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad del MADES, respectivamente, **ponderando también los deberes infringidos, la actitud del sumariado**, considerando las presentaciones y la adecuación de sus actividades como elementos a favor, y **la afectación de los recursos naturales**. -----

POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS PUNIBLES AMBIENTALES. -

De acuerdo a los documentos obrantes en autos, que fueron remitidos por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, esta dependencia técnica, constata la posible comisión de hechos que podrían ser sancionados penalmente, y que se remita los antecedentes al Ministerio Público, para su investigación. -----

La Ley N° 716/96 "**Que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente**", en su artículo 4° **Inciso a)** establece: "...Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas: ... (sic)... a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema..." norma legal vigente en el periodo en que se realizaba el desmonte, y que si bien, existen denuncias realizadas por el hoy demandante, en periodos determinados, ante la Policía Nacional, dichas denuncias debieron ser comunicados al Ministerio Público, para la investigación pertinente e individualización de los responsables. -----

Por otra parte, la Ley N° 2524/2004 "**De Prohibición en la Región Oriental de las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques**", entró en vigencia a partir del 2005, y sus respectivas ampliaciones y modificaciones, en los años posteriores, constituyéndose en norma penal especial, a partir de la Ley N° 6256/2018 "**Que Prohíbe las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques en la Región Oriental**", al establecer como sanción la pena privativa de libertad. ----

Por lo que, el desmonte ocurrido en el periodo 2018 al 2019, puede ser objeto de investigación por parte del Ministerio Público, para esclarecer los hechos acaecidos e identificar al/los responsable/s, y la reparación del daño, conforme al mandato constitucional, de recomponer e indemnizar. -----

Además, según los informes de las dependencias del MADES, los desmontes afectaron cauces hídricos y bosques de protección de cauces hídricos, hechos que se configurarían dentro de lo previsto en la Ley N° 716/96, en su artículo 4° inciso "B", que señala: "...Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:... (sic) b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;..."




Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.B.J.





siendo hechos de acción penal pública, que ameritan una investigación para deslindar responsabilidades. -----

Igualmente, es importante mencionar, que la Resolución N° 687/2021, refiere explícitamente cuanto sigue: **"se constató el incumplimiento de las obligaciones de índole ambiental contenidas en disposiciones normativas regidas por el MADES"** (Foja 128, párrafo 2° - Sumario MADES). -----

Estos hechos podrían subsumirse dentro de los previsto en la Ley N° 716/96, artículo 5° Inciso "E", que establece: "...Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:..." (sic) "...e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas...", por lo que de igual forma podría ser objeto de investigación, por parte del Ministerio Público.

Es importante señalar que, la Constitución y las convenciones internacionales, conforme a la jerarquía de las normas vigentes, tienen como fin la protección del medio ambiente para asegurar el disfrute de los beneficios de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, por ello garantiza su recomposición. -----

En este sentido, el Artículo 7° de la Constitución Nacional, reconoce el derecho a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, estableciendo como objetivos prioritarios de interés social, la preservación y la conservación del medio ambiente, y seguidamente, en su Artículo 8°, de la protección ambiental, establece que **"...Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley..."** (sic) **"...Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar..."** (sic). -----

CONCLUSIÓN. -

Las conductas sancionadas fueron descriptas en los informes respectivos y, tipificadas en la Ley 294/93 **"De Evaluación de Impacto Ambiental"**, la Ley 96/92 **"De Vida Silvestre"**, y su reglamentación, a través de la Resolución N° 356/2019 **"Por la que se Establece el Reglamento de Tipificaciones de las Infracciones a la Legislación Ambiental"**, no obstante, se ha constatado que no fue calificada, ni sancionada por la trasgresión de la Ley N° 3239/07 **"De los Recursos Hídricos del Paraguay"** y sus reglamentaciones, sobre la afectación de cauce hídrico y su bosque protector. -----

Se ha corroborado la existencia de desmonte, en el periodo comprendido entre los años 2006 al 2019, y la afectación de hábitat de especies de fauna que se encuentran protegidas, así como de los bosques de protección de cauces hídricos. -----

Se ha podido determinar que, el Señor [REDACTED] a [REDACTED], es responsable del proyecto **"Actividad Ganadera y Agrícola"** y, consecuentemente, del cambio de uso de suelo, realizado desde el año 2013 al 2019, respectivamente. -----



Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

[REDACTED]
Alba Italo Israel Duarte
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.



Las conductas descritas en el análisis del presente dictamen, configurarían hechos punibles ambientales, previstos en la legislación penal, según **Ley N° 716/96 "Que sanciona delitos contra el medio ambiente"**, y la **Ley N° 6256/18 "Que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la región Oriental"**. -----

Respecto a la tipificación y la medición de la sanción realizada por el MADES, **se ha omitido infracciones que evidencias otros hechos**, por lo que, **resulta procedente la aplicación de una sanción más gravosa a la actualmente impuesta**, en razón de las afectaciones al medio ambiente, como el de los recursos hídricos, las especies amenazadas, y otros señalados en los informes proveídos por las dependencias del MADES. -----

En virtud del mandato constitucional -principio de la reparación del daño ambiental-, obliga la recomposición del área afectada, lo cual difiere de la compensación, a través del régimen de servicios ambientales, por lo que la modalidad de reforestación o regeneración natural, permitiría el cumplimiento de dicho mandato, conforme al **artículo 8°** in fine de la C.N., que reza: "...Todo daño al ambiente deberá importar la obligación de recomponer e indemnizar". -----


RECOMENDACIONES. -

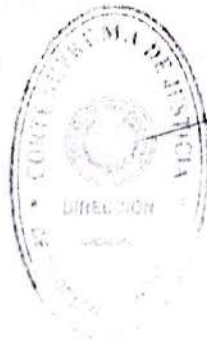
Ampliar la calificación primaria realizada por el MADES, incluyendo las infracciones previstas en el **Anexo IV de la Resolución N° 356/2019**, en atención a la afectación al recurso hídrico y su bosque protector. -----


Remitir los antecedentes al Ministerio Público, ante la posible existencia de hechos punibles que afectarían al medio ambiente, para la investigación pertinente, salvo mejor parecer del Tribunal de Cuentas. -----

Finalmente, se deja constancia que, el presente parecer se circunscribe única y específicamente a lo verificado y constatado en el Expediente Judicial, remitido a la vista por el Miembro del Tribunal de Cuentas - Primera Sala, Dr. Gonzalo Sosa Nicoli, de la Circunscripción Judicial de Capital, a esta dependencia.

Es parecer. -


Lic. Menandro Grisetti Valente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.




Abg. Diego Israel Torres Genta
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.